



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora PATRICIA ESPERANZA CHOLES QUINTERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede, mediante la cual se ordenó la remisión por competencia del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Quindío - Armenia (Reparto). Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral promovida por PATRICIA ESPERANZA CHOLES QUINTERO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. RADICACION No. 44-001-31-05-0012020-00065-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, apoderado de la parte demandante, funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“se está desconociendo el fuero de elección que tiene el demandante, pues con ello se desconoce la esencia de la norma procesal en cita, la cual busca facilitar al demandante el acceso a la administración de justicia, como el ejercicio de sus derechos procesales en el distrito judicial que este elija, como lo fue la ciudad de Riohacha La Guajira.

(...).

En el expediente obra plena prueba de que, la demandante tiene su domicilio principal y laboral en el municipio de Maicao La Guajira en la calle 10 No. 21-40. Si revisamos en detalle y con sumo cuidado, la respuesta suministrada por COLPENSIONES frente a la reclamación y/o solicitud de ineficacia de afiliación hecha por mi asistida el 26 de febrero de 2020, podemos ver que, dicha respuesta de fecha 27 de febrero de 2020, le fue enviada a su domicilio antes mencionado.

Huelga importante indicar que, mi asistida el 26 de febrero de 2020, se encontraba en transito en un evento académico en la ciudad de Armenia, razón por la cual se explica el porqué aparece o fue radicada en aquella ciudad la mentada reclamación. Igualmente su señoría, se puede apreciar que, en todas las reclamaciones elevadas por mi asistida a las demandadas -las cuales obran en el expediente como prueba documental- la señora Choles Quintero, siempre ha indicado que su lugar para recibir notificaciones lo es el municipio de Maicao La Guajira en la calle 10 No. 21-40, luego no tendría sentido alguno que esta se hubiere trasladado a la ciudad de Armenia única y exclusivamente para radicar la reclamación de que trata la norma arriba transcrita.

(...).



Solicita entonces, el recurrente que se revoque el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en estado el veintiocho (28) de ese mismo mes y año; procediendo en su lugar a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor MADARIAGA LUNA, en su calidad de apoderado de la parte actora, en lo manifestado en el recurso de reposición, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 8 de la Ley 712 del 2001, contiene una premisa normativa que da al demandante un fuero especial, esto es, el de escoger el distrito judicial y el juez ante quien fija la competencia, por ello, solicita que sea admitida la demanda de la referencia, pero antes, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente digital, se aprecia que efectivamente el auto que ordena la remisión por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Quindío - Armenia (Reparto), data del fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado al día siguiente por estado del veintiocho (28) de ese mismo mes, y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del treinta (30) de ese mismo mes y año, a eso de las cinco y cuarenta y dos de la tarde (05:42 pm), por lo que podría decirse que fue interpuesto fuera del término legal, ya que, es sabido que el horario judicial para el distrito de Riohacha, a partir del 1° de julio del presente año, está determinada desde las ocho de la mañana (8:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM), esto siguiendo las directrices del artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y Acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020 del consejo seccional de la Guajira, razón por la que este despacho denegara el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en estado del veintiocho (28) de ese mismo mes y anualidad, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e96fc6624425726bb8d09411a50103f517e969c90dbccb0950a7f807d991b**

Documento generado en 25/11/2020 04:35:00 p.m.